



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00301-2020-PA/TC
JUNÍN
JANETH JOHANA ALANIA MACHADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janeth Johana Alania Machado contra la resolución de fojas 100, de fecha 31 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:09-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:32:06-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:39-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:50+0200



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo interpuesto por doña Irma Amalia Gálvez Pardave en su contra y en contra del Seguro Social de Salud - EsSalud (Expediente 1364-2011):
 - La Resolución 32, de fecha 4 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 26), que revocó la decisión de primera instancia o grado de fecha 6 de junio de 2014 (que no obra en el expediente); y, reformándola, estimó parcialmente la demanda de reasignación de plaza; y, en consecuencia, (i) dejó sin efecto la Resolución de Gerencia Central 339-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, de fecha 3 de marzo de 2011, y (ii) ordenó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de EsSalud que expida nueva resolución asignando desde el 1 de abril de 2011 a la demandante en el cargo de Profesional Nivel P-2 de la Plaza 1020124P correspondiente a la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Junín de EsSalud, meritoriamente ganado por concurso de ascenso; y,
 - La resolución de fecha 24 de enero de 2019 (Casación 2383-2017 Junín), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 9), que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 32.
5. En síntesis, alega que han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado la razón por la cual –sin motivación y sustento jurídico– se ha inaplicado el artículo 30 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, para denegar su pretensión, en la medida en que se habría trasgredido el principio de unidad de prueba, en razón de que habría merituado únicamente los medios probatorios ofrecidos por la demandante, dejando de lado no solo sus medios probatorios, sino además el expediente administrativo [concretamente, denuncia que la fundamentación es aparente].



6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en puridad, el amparo de autos no se encuentra referido a un supuesto vicio de motivación en el que pudieran estar incursas las resoluciones judiciales objetadas; sino al cuestionamiento de la función jurisdiccional de determinación, interpretación y aplicación del artículo 30 del Decreto Supremo 013-2008-JUS realizada por los jueces demandados.
7. Sin perjuicio de ello, esta Sala observa que, al expedirse la resolución de segunda instancia o grado, se argumentó:

“[...] el 30 de marzo de 2011, se emite la Resolución de Gerencia Central 339-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 (pp. 78-80) asignando a Janhet Johana Alania Machado como ganadora de la convocatoria a la plaza 1020124P, litis consorte necesaria pasiva en el presente proceso [...] Del contenido de la Resolución citada, se desprende que aquella contiene argumentos que contravienen el principio de motivación de resoluciones, estableciendo una justificación insuficiente, al argumentar que el Informe Final presentado no tiene un sustento técnico debidamente justificado y documentado según lo que solicitó la Gerencia observante, sin establecer qué documentos no se habrían adjuntado, por el contrario, el Equipo de Trabajo (comisión de concurso) en la respuesta a la Carta que solicita la ratificación de su decisión, determinó, adecuadamente, que la demandante si cumplió con los requisitos exigidos, y adjuntó todos los certificados que lo demuestran, tal y como se observa de las instrumentales que obran a pp. 60 a 76. [...] Por otra parte, la exigencia de motivación de la Resolución de Gerencia Central 339-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 (pp. 78-80), era mayor, ya que con su decisión afectó el derecho humano de promoción y ascenso en el empleo de la demandante, declarada ganadora del concurso mediante un informe final ratificado por la comisión o Equipo de Trabajo del concurso. Asimismo, también es importante añadir que el proceso tuvo como fundamento jurídico la Directiva de Gerencia General 016-GG-ESSALUD-2010, Normas Generales para el Acceso del Personal de la Institución a las Plazas de profesional, [...] Por consiguiente, en dicha normativa interna de la entidad demandada, se establece funciones de verificación, conformidad y designación, esto es, que en el ejercicio del control de legalidad, la Gerencia Central de Gestión de Personas, a través de la Oficina correspondiente, puede expresar su disconformidad con lo determinado por el Equipo de Trabajo, y ejercer en todo caso su facultad nulificante, prevista en el artículo 11.2 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General. Empero, en ninguna parte de dicha normativa, se establece como atribución de la Gerencia Central de Gestión de las Persona, que aquella pueda atribuirse la potestad de volver a evaluar los requisitos de los postulantes ganadores, sustituyéndose al Equipo de Trabajo en dicha función, que de acuerdo a los fines de un concurso de



personal debe ser un órgano autónomo e imparcial, no sujeto a mandato imperativo de las autoridades superiores, precisamente, para que no interfieran en la evaluación y selección de los postulantes. [...] Sin embargo, la demandada prefirió la arbitrariedad de violentar el debido proceso y con motivación insuficiente declarar de oficio ganadora a otra postulante, y de este modo vulneró el derecho convencional a la promoción y ascenso en el empleo de la actora, protegido a nivel supranacional. [...] Por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Central 339-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 (pp. 78-80) por contravención constitucional, causal de nulidad establecida en el art. 10.1 de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley 27444, Asimismo, debemos ordenar a la autoridad administrativa demandada que emita nueva resolución de acuerdo a lo demandado, y al amparo del artículo 41.2 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley 27584, designe a la actora en el cargo y plaza de profesional que por meritocracia ganó por concurso, desde la misma fecha que designó, indebidamente, a la litisconsorte necesaria, y según la resolución impugnada es desde el 1 de abril de 2011, p.79, ya que dicho reconocimiento de tal situación jurídica cumple la finalidad procesal de hacer justicia y el restablecimiento de la paz laboral entre las partes. En consecuencia, debemos de revocar la recurrida, declarando fundada en parte la demanda, con excepción de la pretensión de pago de costos y costas procesales, ya que es improcedente a tenor de lo dispuesto por el artículo del TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo” (cfr. fundamentos 27 a 37 de la sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2016).

8. Por otro lado, se aprecia que al expedirse la resolución de la instancia casatoria, esta justificó su decisión en las siguientes razones:

“[...]La Postulante Janeth Johana Alania Machado, según lo expuesto en el Formato 2 manifiesta que ha desempeñado labor profesional 5 años y 1 día; sin embargo, revisado su legajo personal se advierte de que el periodo de desempeño de labores profesionales es de 1 año, 6 meses y 28 días, disgregado de la siguiente manera: 1 mes V 28 días durante el desempeño de las encargaruras funcionales de los cargos de Jefe de Unidad de Tesorería y Jefe de la Unidad de Programación, conforme versa en los siguientes documentos: Carta 002-UT-DF-SGAF-GDJU-ESSALUD-2002, Carta 159-DF-AGAF-GDJ-ESSALUD-2004, [...] cual se ha adicionado 1 años y 5 meses por ser el lapso de tiempo en el que desempeñó el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Contabilidad y COSTOS; NO SUPERA LOS DOS AÑOS DE LABOR PROFESIONAL EXGIDO. Ahora bien, frente a lo concluido por el Equipo de Trabajo, el jefe de la Oficina de Promoción y Carrera GCGP-OGA mediante Carta 97-OSPC-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 de fecha catorce de febrero de dos



mil once, que corre en fojas cuarenta y ocho, procede a observar los resultados, señalando que: (...) Empleando los criterios de evaluación, por el literal a) del numeral 7.2.10, dado el equipo de trabajo señala que la Señora Alania no tiene desempeño de funciones, que no es lo correcto. [...] Como se puede advertir, absolviendo la observación el Equipo de Trabajo se ratificó en que doña Janeth Johana Alania lv4achado, no cumplía el requisito mínimo de dos años en el desempeño de funciones profesionales en el cargo convocado, a la fecha de convocatoria. No obstante, lo expuesto por el Equipo de Trabajo, el Gerente Central de Gestión de las Personas – OGA, resuelve declarar ganadora a la co-demandada en el cargo y plaza profesional de la Red Asistencial Junín de ESSALUD (fojas ochenta), [...]. Como es de advertir, el Gerente Central de Gestión desestimó la opinión del Equipo de Trabajo contraviniendo el punto 7.2.13 de la Directiva de Gerencia General 016-GG-ESSALUD-2010, que aprueba las normas generales para el acceso del personal de la institución a las plazas de profesional, fojas cuatrocientos veintiocho-parte pertinente, donde se menciona que solo autoriza al Gerente Central de Gestión de las Personas - OGA la emisión de las resoluciones respectivas para los trabajadores declarados ganadores a las plazas de nivel profesional y no así una reevaluación del cumplimiento de los requisitos. De otro lado, cabe resaltar que la Resolución Administrativa, emitida por el Gerente Central, carece de motivación suficiente para desestimar el acuerdo del Equipo de Trabajo de dar como ganadora a la demandante; antes bien, no contiene explicación alguna sobre los motivos por los cuales decide asignar la plaza a Janeth Johana Alania Machado, omitiendo pronunciarse sobre la falta de cumplimiento de parte de la antes referida del requisito exigido de experiencia laboral en la Directiva 16-GG-ESSALUD-2010 para la Plaza Profesional 1020124P [...] En el orden de ideas expuesto, la decisión adoptada por el Seguro Social de Salud - ESSALUD mediante la Resolución de Gerencia Central 339-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, carece de motivación adecuada, suficiente y congruente, constituyendo una decisión arbitraria, tal como lo ha determinado la Sala Superior; en consecuencia, no se ha infraccionado la causal denunciada deviniendo en infundado el recurso de casación” (cfr. fundamentos 11 a 15 de la Casación 2383-2017 Junín).

9. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales cuestionadas, pues al declarar infundada la pretensión impugnatoria por la recurrente, ambos órganos jurisdiccionales han expuesto suficientemente las razones de su decisión en torno a la reasignación de plaza materia de *litis*. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos



sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

10. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de 2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.
11. Siendo ello así, la pretensión constitucional de la actora incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00301-2020-PA/TC
JUNÍN
JANETH JOHANA ALANIA MACHADO

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00301-2020-PA/TC

JUNÍN

JANETH JOHANA ALANIA MACHADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:10-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:20-0500